

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió escrito allegado por el vocero judicial del extremo activo Dr. MARIO ALBERTO GARCIA VILLAR a través del cual solicita sustituir la facultad de recibir conferida en el poder otorgado por la demandante, adicional a ello, solicita que a partir del segundo pago en adelante las cuotas alimentarias decretadas a favor del menor J.D.H.A. sean depositados en una cuenta de ahorros del Banco Davivienda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FILIACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA
CAUSANTE	EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00086-00

Vista la nota secretarial que antecede y examinada la solicitud presentada por el vocero judicial que representa los intereses de la demandante, princípiese en advertir lo normado en el artículo 77 del Código General de Proceso, que a su tenor indica:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar

espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)**" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Arribando al caso de marras y examinado el poder obrante en el expediente, otorgado por la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA a favor del abogado MARIO ALBERTO GARCIA VILLAR, se evidencia que el mismo no cuenta con la facultad expresa para recibir los títulos judiciales por concepto de cuota de alimentos a favor del menor J.D.H.A., lo cual permite inferir que esta facultad no puede ser ejercida ni sustituida por el apoderado judicial, en consecuencia, la solicitud promovida es improcedente.

Por otra parte, el vocero judicial solicita:

"(...) que a partir del segundo pago en adelante de las cuotas alimentarias sean depositadas en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a nombre del menor JUAN DIEGO HERNANDEZ ANAYA, N° 236-000-737-536, por lo que respetuosamente se pide, se sirva expedir las comunicaciones correspondientes al pagador. (...)"

Al respecto, el artículo 285 del Estatuto Procesal, indica que *"(...) la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)"* por consiguiente, no se podrá modificar lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de mayo del hogaño, en ese sentido el dinero correspondiente a la cuota alimentaria del menor, deberá continuar siendo consignado por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, con la finalidad de salvaguardar los derechos del menor y ejercer control sobre el cumplimiento de la misma.

En el evento de constituir una cuenta alterna para la consignación del dinero, deberá ser una de ABONOS que otorga el Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el abogado Dr. MARIO ALBERTO GARCIA VILLAR, de confinidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR/JJDO